

El de las cantidades entregadas por esta tesorería (principal ó subalterna) á.....	00 0
Suman todos los cargos.....	00 0

RESUMEN GENERAL DE LAS DATAS.

Importa la de lo pagado de salarios de empleados.....	00 0
La de los gastos de jornales y materiales para las oficinas	00 0
La de los reales derechos satisfechos por el oro y plata que produjeron los bocados.....	00 0
La de los enteros hechos en esta tesorería (principal ó subalterna).....	00 0
Suman todas las datas.....	00 0

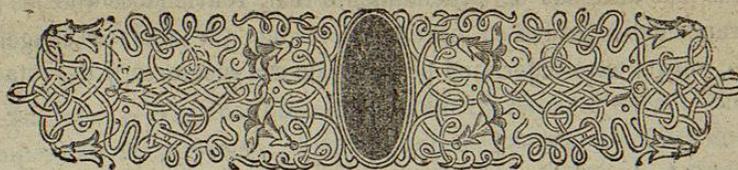
RESOLUCION GENERAL.

Ascienden todos los cargos á.....	00 0
Importan todas las datas.....	00 0
Sin alcance.....	00 0

Después de la resolución general que queda figurada, se certificará en este lugar por el Ensayador, que cuantas partidas contiene el libro son ciertas, y verdaderas, y sentadas sin fraude alguno, exceptuando yerro, ó equívoco involuntario; lo cual jurará á la santa cruz, obligándose á mas, á que si lo contrario pareciere, lo pagará con la pena del tras tanto, como lo manda la ley 14, lib. 8, tit. 1, de nuestra Recopilacion.

Formada, concluida y cerrada así la cuenta, afirmarán á su pié los ministros de real Hacienda de la tesorería á que toque, haberse llevado con su intervencion, supuesta la que deben tener en las oficinas de ensaye.

Contaduría mayor, y real Audiencia de cuentas de México, 15 de Septiembre de 1789.—*Pedro María de Monterde.*



CASA DE MONEDA.



NUM. 1.

SIENDO el derecho de sellar moneda, como el de crear superiores magistrados, establecer leyes y otros semejantes, tan adherentes á la suprema potestad del soberano (no reconociente superior), que como han opinado uniformemente los sabios de todas las naciones, y declaran en términos específicos diversas leyes de partida (la 4.ª, tit. 16, partida 2.ª; la 9.ª, tit. 4.ª, partida 5.ª y otras), no pueden los monarcas supremos enagenar ni desprenderse perpetuamente de obtenerlos, porque seria esto destruir una de las basas fundamentales de la constitucion de los reinos, y dividir y segregar el señorío de ellos contra su esencial constitucion: justísimamente se reservaron nuestros soberanos católicos el derecho privativo de sellar y acuñar las monedas de que deberian los hombres usar en sus comercios y giros, y de prohibir que esta dejase de admitirse y correr por los valores que les designaban en todos los territorios de sus inmediatos dominios, y de aquellos príncipes y señores que les reconocian vasallaje, feudo ó subordinacion, como se advierte espresamente definido por las leyes 5.ª, tit. 15, partida 2.ª, y por la 9.ª, tit. 4.ª, partida 5.ª, y por Tom. I.—21.

otras mas antiguas del ordenamiento real, refiriéndose que los soberanos deben jurar á su ingreso en el trono, que jamas las enagenarán, porque esto cederia en perjuicio de sus sucesores y del estado.

2.

En consecuencia de estos inalterables y seguros principios, desde que se descubrieron y ocuparon los dilatados dominios de las Indias hasta el año de 1535, no se hizo en ellos uso de otra moneda que la que se conducia de los reinos de Castilla, fabricada en los cuños de las casas establecidas en ellos: pero habiendo llegado á noticia del Sr. emperador D. Carlos, y la serenísima reina gobernadora de los estados de la corona de España, que en los de Indias, aumentadas ya sus poblaciones, tratos y comercios, se padecia grande inopia de moneda para otorgarlos en la legalidad que proporciona su invencion, y que por consiguiente sufrían estos vasallos aquellos recíprocos quebrantos que el derecho de gentes quiso escluir con su utilísimo establecimiento, viéndose precisados á usar de arbitrarias permutas y trueques, aunque mediasen en estas los ricos metales de plata y oro en pasta de que abundan, tuvieron por conveniente ya en esta era, prevenir y mandar se creasen y mantuviesen perpetuamente, tres casas reales en que se labrasen, acuñasen y redujesen á moneda todos los metales de estas clases, superior é inferior que á ollas fuesen conducidos en los términos que advierte el real rescripto fecha en Madrid, á 11 de Mayo de 1535, cuyo tenor es el siguiente.

3.

La reina.—Es nuestra voluntad y ordenamos en las ciudades de México, Santa Fé de nuevo reino de Granada y villa imperial del Potosí, haya casas de moneda con los ministros y oficiales que convenga para su labor y fábrica, y que en la ciudad de Santo Domingo de la isla española, se labre la de vellon, cuando nós diéremos licencia especial; las cuales tengan las prevenciones y seguridades convenientes, y todos guarden las leyes de las casas de moneda de estos reinos de Castilla, que tratan de la labor de oro y plata, en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de ese título.

4.

Por otra real cédula de 21 de Mayo de 1535, dada por la misma

reina gobernadora, y refrendada del secretario Juan Vazquez, se previno lo siguiente.

5.

La reina.—Nuestros oficiales de Nueva España, sabed: que el emperador nuestro señor, á suplicacion de los procuradores de esa tierra, y entendiendo que cumple á nuestro servicio y al bien de nuestros súbditos tratantes en esa provincia, ha mandado labrar moneda de plata y vellon en la ciudad de México; y porque mas se consiga el efecto de ello, yo vos mando que de la plata que á vuestro poder viniere de los quintos y otros derechos y tributos á nos debidos, hagan luego labrar hasta en cantidad de 1.000 marcos de plata, por la órden que hemos mandado dar para la labor de la dicha moneda; y de lo que en esto hiciéredes nos daréis aviso, y distribuiréis la dicha moneda en los gastos ordinarios, así salarios como otras cosas que en esa tierra tenemos. En lo cual las personas que recibieren la dicha moneda, no recibirán agravio, pues ha de ser del valor de la que corre en estos reinos, é no hagades en deal.

6.

Por la real cédula del Sr. emperador, fecha en el año de 1535 (y confronta con la ley 8.^ª, tít. 23, lib. 8.^º), se mandó que segun las ordenanzas de las casas de moneda de los reinos de Castilla, se habia de sacar de cada marco de plata setenta y siete reales, de los cuales se reservaria uno para todos los oficiales; y por ser los gastos de las Indias escesivos, conviene darles mayor recompensa para que pudiesen acudir mejor á su trabajo y tenga cógrua sustentacion. Mandó que los oficiales de las casas de moneda de las Indias pudieran llevar y permitió que llevasen de cada marco de plata que en ellas se labrase, tres reales, los cuales se diesen y repartiesen entre los susodichos, en la misma que á los de aquellos reinos, excepto si se concertare y conviniere por asiento, que en este caso habia de guardar incluido el señoreaje y monedaje, de tal manera que los dos reales fuesen por los costos y costas, y el otro para el señoreaje. Y para que pueda venirse con mayor perfeccion á su inteligencia se traslada su contenido, que á la letra es el siguiente.

7.

“El rey.—Nuestro virey, presidente y oidores de la nuestra Au-

“diencia real, que reside en la ciudad de México de la Nueva España, y nuestros oficiales que residen en la dicha ciudad: ya sabéis cuánto tiempo ha que en esa ciudad hay casa de moneda, y cómo por nos está dada la orden que se ha de tener en el hacer de la dicha moneda, en la cual dicha orden hay un capítulo del tenor siguiente: “Otro sí: por cuanto segun la disposición de una de las dichas ordenanzas, de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los cuales se retiene uno en la dicha casa de moneda para todos los nuestros oficiales de ella; y si esto tan solamente se retuviese en la casa de moneda de la dicha Nueva España, atento á que los gastos de ella son muchos mayores que en estos reinos, los dichos nuestros oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata por no tener cógrua sustentacion. Por ende ordenamos y mandamos, que quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que nós informados proveamos en ello lo que convenga á nuestro servicio y bien de la república de esta Nueva España, los dichos oficiales que agora son y en adelante fueren en la dicha casa de la moneda, pueden llevar y lleven de cada marco de plata que así labraren, tres reales en lugar de un real que en las casas de moneda de estos nuestros reinos de Castilla, se puede llevar y lleva por cada marco de plata, los cuales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa, segun y como por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanzas de la dicha casa de moneda. Y porque en el dicho capítulo se dice y manda que quanto nuestra merced y voluntad fuere y hasta tanto que mas informado proveamos lo que convenga. Los oficiales que agora son y en adelante fueren en la dicha casa de moneda pueden llevar y lleven de cada marco de plata que así labraren, tres reales en lugar de un real que en las casas de moneda de estos reinos se puede llevar y lleva por cada marco de plata, los cuales tres reales se reparten por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa. Y porque segun derecho á nós es debido el derecho de monedajes en las casas de la moneda, y segun esto parece que es justo que en la dicha casa de moneda de esta ciudad, se nos pague algun derecho del dicho monedaje. Pero por hacer bien y merced á nuestros súbditos é naturales, y no les cargar con el dicho derecho, hemos mandado que de los tres

“reales que por el dicho capítulo suso incorporado se manda que puedan llevar y lleven de cada marco de plata que se labrase se repartan los dos de ellos por nuestro tesorero y los otros oficiales de la casa, y el otro real sea y guarde para nós, por el dicho derecho de monedaje, y vos los dichos nuestros oficiales tendréis cuidado de que se cobre para nos el dicho real, y de lo que así se cobrarre haya cuenta y razon y se haga cargo á vos el nuestro tesorero. Y vos el dicho virey, y presidente y oidores, haréis que se cumpla y guarde lo que por esta cédula mandamos, y que con esta declaracion se cumpla el dicho capítulo de suso incorporado, y todo lo en él contenido.”

8.

A causa de correr la fundicion de la moneda por via de asiento ó arrendamiento, se llevaban á la casa del sello de platas sin quintar, por los mineros ó rescatadores. Para su remedio espidió el mismo Sr. emperador real cédula dada en el año de 1535, por la cual mandó que en ninguna casa de moneda de Indias, se reciba plata para labrar, si no estuviere primero marcada con la marca real, por donde constase estar ya pagado el quinto, pena de que las personas que de otra forma la recibiesen ó la labrasen muriesen por ello, y todos sus bienes fuesen aplicados á la cámara y fisco de S. M. y los dueños perdiesen la plata, teniendo por bien fuese aplicada en esta forma: al que denunciare, siendo antes que se comience á labrar, se le dé la tercia parte, y la otra al juez, y la otra restante á la cámara; y si estuviere empezada á labrar, hubiese el denunciador, la octava parte, y la otra octava el juez, y la demas se aplicase á su real cámara, en la cual dicha pena incurrieran los dueños de la plata, por solo haberla presentado en la casa de moneda, aunque no se labre, ni los oficiales la quieran labrar. Esta ley se corroboró por los Sres. reyes D. Felipe II, en el año de 1565; D. Felipe III, en Madrid, en 1.º de Abril de 1620; y D. Felipe IV, en Zaragoza, en 1.º de Julio de 1646.

9.

Por real cédula del Sr. emperador, fecha en el año de 1535, de que se formó la ley 18, tít. 23, lib. 4.º de las de Indias, se mandó,

que si los oficiales y monederos fuesen demandados en causas civiles, conociesen los alcaldes ó jefes de las casas de moneda, y no otras justicias; pero que esto no se entienda con lo que toca á quintos, pechos, ni derechos reales pertenecientes á S. M., porque de estas deben conocer las justicias ordinarias, como si no fueran oficiales de casas de moneda.

10.

Tambien se declaró por real cédula del Sr. emperador, de 1535, que las audiencias reales y las demas justicias ordinarias de las ciudades y villas donde hubiese casas de moneda, pudiesen conocer de cualquier delito de falsedad de moneda que se cometiesen por los monederos, aunque fuese dentro de la casa, y advocar así la causa, aunque el alcalde de ella hubiese prevenido y comenzado á conocer.

11.

Por real cédula del Sr. emperador y rey, fecha en Monzon, á 18 de Noviembre de 1537, que concuerda con la ley 4.^ª, tít. 23, lib. 4.^º, se manda que en las casas de moneda de las Indias, se pudiesen labrar reales de á ocho y de á cuatro, de á dos y de á uno, y medios reales como en los reinos de Castilla.

12.

Está declarado por real cédula del Sr. emperador, fecha en Valladolid, á 28 de Febrero de 1538, y mandado que el real de plata que se labrare en las casas de moneda de las Indias, valga en ellas treinta y cuatro maravedís, y no mas que tiene de ley y valor, segun y como vale en los reinos de Castilla.

13.

Por otra real cédula del Sr. emperador, dada en Monzon á 5 de Junio de 1538, se mandó que el fundidor, marcador, ú otra cualquiera persona que entienda en la fundicion, no tenga cargo de la escobilla y relaves por arrendamiento, ni encomienda, ni de ningun modo, pena de perdimiento del oficio y ejercicio que tuviere en la fundicion; y se ordenó tambien que si á los que llevasen á fundir oro y plata se les derramase ó cayese en la forja, ó en otra cualquiera parte de la casa de la fundicion, lo puedan buscar y coger sin impedimento ni estorbo.

14.

Por real cédula dada por el Sr. rey emperador en Valladolid, á 10 de Mayo de 1544, se declaró que toda la moneda de plata que se labrase en las casas de moneda de Indias, habia de ser de la misma ley, valor y peso, sin diferencia en los cuños, punzones y armas, que la que se labraba en los reinos de Castilla.

15.

Por auto del virey D. Antonio Mendoza, en 9 de Febrero de 1546, se previno al corregidor de Michoacan y otros, rescatasen el cobre que se consideraba necesario para la labor de la moneda de vellon que se habia mandado sellar, y se ordenó á los oficiales reales que del dinero que tuviesen de los tributos, librasen el preciso para la compra de dicho cobre, el que deberia comprarse ya labrado y puesto en estado de hacer la moneda de vellon, á razon de 18 pesos de tripus por cada quintal conducido y entregado en esta ciudad, siendo de cuenta del vendedor los demas gastos.

16.

Por real cédula del Sr. emperador y rey, fecha en Valladolid á 19 de Marzo de 1550, se mandó que el tesorero de la casa de moneda se entregue de esta, y la reciba luego que sea labrada en oro ó plata, por el mismo marco y peso que la recibió, y no por cuenta: y si el dueño la quiere contar una á una lo pueda hacer, y el tesorero sea obligado á hacerle cierta su moneda por peso ó cuenta, sin escusa ó pretesto.

17.

Por real cédula dada por la reina gobernadora, y refrendada por el secretario Juan de Sámano, en Valladolid á 16 de Abril de 1550, inserta en el primer cedulaario de la caja, y que confronta con la ley 15, tít. 23, lib. 4.^º, se mando lo siguiente.

18.

Prohibimos y vedamos á cualesquier oficiales de las casas de moneda, que puedan tratar y contratar en plata fina, ni baja, marcada ó quintada, ó sin quintar ó marcar, pena de privacion de ofi-

oio, y de la plata, y asimismo de todos sus bienes, que aplicamos las dos terceras partes á nuestra cámara y fisco, y la otra al juez que lo sentenciare y denunciador, por mitad. Y mandamos que ninguno de los susodichos, puedan entrar en la casa de moneda plata, aunque sea quintada, ni otra persona, si no fuere para hacer moneda de ella, con la misma pena. Y ordenamos que quien quisiere labrar dinero, digo moneda, lleve primero la plata ante los oficiales de nuestra real Hacienda que residieren en aquella ciudad ó villa, los cuales las hagan marcar y quintar, si no lo estuvieren, remachar y asentar en el libro, cuya y cuánto es, y cómo la remacharon para hacer moneda, y despues de labrada vuelvan á dar cuenta por el mismo peso y cuenta. Y es nuestra voluntad que estos remaches no se hagan por los oficiales de las casas de moneda ni otras personas, ni en otra parte, sino por los dichos oficiales reales, pena de que el dueño pierda la plata, que aplicamos las dos tercias partes á nuestra cámara, y la otra al denunciador; y el que las remachase sea privado de oficio é incurra en pena de perdimiento de todos sus bienes y destierro perpetuo de la provincia, y ordenamos á nuestros oficiales reales que asistan á ver quintar y remachar los dias señalados, y recibir los derechos que á nos pertenecen, pena de veinte mil maravedís á cada uno que contraviniere.

19.

Por real cédula dada por el príncipe, en Madrid, á 5 de Junio de 1552, refrendada por el secretario Juan de Zamora, se privó lo siguiente.

20.

El príncipe y oidores de la audiencia real de la Nueva España, que residen en la ciudad de México, y oficiales del Emperador rey mi señor, que residís en dicha ciudad, sabed: Que al tiempo que S. M. permitió que D. Diego de los Covos, marqués de la Camaraza, gozase y llevase los derechos de fundidor é marcador mayor, y ensayador de todo el oro y plata que se fundiese y ensayase y marcase, así en esa Nueva España, como en las demas provincias del Perú, y en las otras islas y provincias de las Indias del mar oceano, donde tenia mitad de los dichos oficios D. Francisco de los Covos, comendador mayor de Leon, su padre, fué con condicion, y reservan-

do que S. M. ó yo los pudiésemos moderar segun y como é cuanto nos pareciese. Y agora porque se sepa se ha resuelto de moderar los dichos derechos para que sobre lo que valiesen aquellos se paguen y consignen al dicho marqués dos cuentos de maravedís en la contratacion de las Indias de la ciudad de Sevilla, desde 1º dia de Enero de este presente año de 552, en adelante, en cada un año por todos los dias de su vida de mas, y allende de un cuento de merced que sobre los dichos derechos, mandando S. M. consignar á Doña Mariana de Mendoza, su madre, y así el dicho marqués de Camaraza, entendida la declaracion por S. M. fecha, y conformándose con las escrituras que sobre ello otorgaron, el dicho comendador mayor en su vida, y él, despues que S. M. le dió la permission para gozar de los derechos, ha dado poder irrevocable para que los oficiales podais cobrar para S. M. los dichos derechos, como veréis por el traslado de el signado de escribano público, que con esta vós mando enviar, é porque conforme á lo susodicho, los dichos derechos se han de cobrar de aquí adelante para S. M., vos mando que desde el dia 1º de Enero de este presente año de 552 en adelante, cobreis para S. M. todos los derechos que rentaren los dichos oficios de fundidor y marcador mayor y ensayador, así como los llevaba en su vida el dicho comendador mayor, y despues el dicho marqués su hijo, y tendréis cuenta aparte de lo que rentaren y valieren los dichos oficios, y de enviarlos siempre con brevedad á la casa de la contratacion de Sevilla los dichos dos cuentos al dicho marqués de Camaraza, y el otro á la dicha Doña María de Mendoza, su madre; y vos el dicho nuestro presidente y oidores, teneréis cuidado de que se haga y cumpla lo que por esta nuestra cédula se manda, y así mesmo cobraréis vos los dichos oficiales de los factores y procuradores del dicho marqués y de Doña María de Mendoza, su madre, todo lo que hubieren cobrado de los dichos derechos desde el dicho dia 1º de Enero de este año en adelante, é vos el presidente y oidores les apremiad por todo rigor de derecho que lo vuelvan y restituyan, y enviarloeis como dicho es, con lo demas que rentaron los dichos oficios, ó si alguna cosa de ello hubieren enviado cuando esta llegare, enviareis relacion é cuenta en manera que haga fe, qué cantidad hubieren enviado y con quién.

21.

Por auto del superior gobierno de 15 de Octubre de 1555, se Tom. I.—22.

previno que la plata y oro que se introdujese en la casa de su fundicion, no se permitiera sacar de ella hasta que se paguen todos los derechos pertenecientes á S. M., bajo la pena de perdimiento de dichos metales, aplicados para la cámara y fisco, y la de 500 pesos de oro á los oficiales reales que lo consintiesen.

22.

Acerca de las cualidades de los empleados en la tesorería, fundicion, ensaye, marca, balance, blanquimento, talla, escribanía, puertas, guardas, afinacion, cuño, vaciadura, y otras de igual clase ó inferioridad, se espidió en el Bosque de Segovia, con fecha de 21 de Agosto de 1565, la real cédula del tenor siguiente.

23.

Porque en todas las casas de moneda ha de haber un tesorero, un contador, un fundidor, un ensayador, un marcador, un balanzario, un blanqueador, un tallador, un escribano, y dos porteros y guardas, y algunos oficiales menores, como son afinadores, acuñadores, vaciadores, horneros y otros, que con permission han propuesto los tesoreros de las casas de moneda, y aprobacion de los vireyes ó presidentes, de los cuales oficios se puede disponer sin inconveniente ni perjuicio de tercero. Es mi voluntad que los que sirvieren estos oficios, sean personas cuales convenga al uso y ejercicio, y que se den á los mas hábiles y suficientes, que me sirvan por ello con las cantidades que fuere justo. Y mando que en cada casa de moneda se vendan dichos oficios á las personas que mas diere, teniendo las calidades que para servirlo se requieren, segun, y en la forma que está dispuesto para los demas oficios vendibles de las Indias

24.

De esta soberana providencia hace mencion la ley 14, tít. 23, lib. 4.º mandada observar por los Sres. D. Felipe III y IV en reales cédulas de 1.º de Abril de 1620 y 25 de Octubre de 1625. Tambien se ordenó por otra del año de 1570, sin otra constancia que la de ser dada en el mes de Setiembre, que á las almonedas y remates de los oficios de ensayador, fundidor y balanzario de la casa de moneda asistiesen los oficiales reales en consorcio del virey de esta Nueva España interviniendo estos actos con las formalidades de estilo

25.

Noticioso S. M. de que en este reino se pagaban los gastos y salarios en plata pasta, resolvió en 23 de Noviembre de 1566, que en lo sucesivo no se practicara esto, sino que en moneda acuñada se satisficiera todo, labrándose la que se estimara necesaria.

26.

Igualmente se mandó en real cédula de 15 de Febrero de 1567, que siendo debido al soberano, conforme á derecho, el señoreaje de la moneda que se labraba en sus reinos de Castilla, y justo que en las de Indias se le hiciese la misma contribucion, con respecto á que en aquellos percibia la real hacienda á razon de 50 maravedís por marco de plata. Por hacer bien y merced á los vasallos de éstas y aliviarlos cuanto fuese posible, previno S. M. que de cada uno de dichos marcos que se amonedara se sacase y quedase un real á beneficio del Erario por el derecho de señoreaje, y que los oficiales reales, tuviesen cuidado, cuenta y razon de su cobranza, y de ello hiciesen cargo al tesorero, como de la demas hacienda suya, lo que se repitió por real cédula fecha en Vetoncilla á 26 de Octubre de 1613, y en Madrid á 20 de Enero de 1615 y 1.º de Abril de 1620.

27.

En 3 de Agosto de 1567, dispuso S. M. que la escobilla que le pertenecia, estuviese en buena custodia bajo de dos llaves, de que tuviese la una el fundidor y la otra el factor, el cual deberia estar presente al recibo del oro y plata que se barriese, recogándose y guardándose con la debida cuenta y razon; cuya operacion se ejecutaria cada cuatro meses, como asimismo que la fundicion se colocara en las casas donde estuviesen las cajas reales.

28.

Con el objeto de que la real casa de moneda se construyese segun estaba dispuesto en real cédula dirigida al virey D. Antonio Mendoza, se espidió la del tenor siguiente que se halla en el cedulaario de la real casa núm. 1 fojas 150.

29.

El rey.—Presidente y oidores de la nuestra audiencia real que

reside en la ciudad de México de la Nueva España: Sabed, que Alonso de Herrera, en nombre de Gabriel Diaz, tesorero de la casa de moneda de esa ciudad, me ha hecho relacion que nós por una nuestra cédula, dirigida á D. Antonio de Mendoza, virey que fué de esa tierra, mandamos que á costa de nuestra real hacienda se hiciese una casa suficiente para el beneficio y labor de la moneda, y que el dicho nuestro virey en su cumplimiento la habia fundado en cierta parte de las casas del marqués del Valle, y que despues que esa audiencia á pedimento del dicho tesorero habia cometido al señalar el sitio donde se hiciese la dicha casa de moneda á los oficiales de nuestra real hacienda de esa dicha ciudad, y á él, y la habian hecho frontero de las de Martin de Arangúren, y aunque muchas veces se ha pedido se haga y edifique poniendo delante los muchos riesgos que se podian seguir de no la hacer á causa de estar caida y desbaratada la casa donde al presente reside el tesorero, y algunas veces estar en ellas mas de 200.000 pesos juntos, aguardándose de ley, á la plata y se hagan libranza y pago á los dueños, y otros daños ó inconvenientes que de no hacerse la dicha casa y ponerse en ejecucion lo que por nós está mandado, podian suceder, no se ha hecho ninguna cosa cerca de ello, suplicándome mandase que con brevedad se hiciese y edificase en la parte y lugar que estaba señalado, proveyendo que se gastase de nuestra real hacienda lo que fuese necesario para su edificio, ó como la mi merced fuere. Y vistos por los del mi consejo de las Indias, porque mi voluntad es que la dicha casa se haga, os mando que conforme á lo que os está mandado por la dicha nuestra cédula de que de suso se hace mencion; proveais que con toda brevedad se haga y edifique la dicha casa de moneda, la parte y lugar que está señalado, y se gaste lo que fuere necesario para ello, teniendo mucho cuidado de que no sea mas de lo que coniniere, y no se pudiere evitar, que lo que en ellos se gastare lo damos por bien pagado. Fecha en Madrid, á 15 de Enero de 1569. —Yo el rey.—Por mandado de S. M. *Francisco de Erazo*.

30.

Esta cédula fué presentada por parte de Miguel Diaz, tesorero de la casa de moneda, ante los Sres. presidente y oidores en 17 de Noviembre de 1569, y fué obedecida en forma.

31.

A los tesoreros de las casas de moneda de estos reinos, uniformó S. M. con los de las de Castilla sus preeminencias y prerogativas, concediéndoles las de que pudiesen sentarse con oficiales reales en actos públicos y en la casa y fundicion quando fuese preciso unirse, bien que despues de estos y con preferencia á los de las cajas foráneas, cuyas exenciones se les guardarán con las demas dispensadas en sus títulos, segun se examina de real cédula de 12 de Junio de 1591.

32.

Por real cédula del Sr. rey D. Felipe II, fecha en el Pardo en 1.º de Noviembre de 1591, que concuerda con la ley 2.ª, tít. 24, lib. 4.º, se mandó lo siguiente.

33.

La falta de moneda ha ocasionado en algunas provincias de las Indias, el que los españoles é indios contraten con oro y plata corriente sin quintar, pesando con pesos falsos, y por mayor, adulterando algunas veces el oro y plata, de que resultan muchos daños á nuestros vasallos, y real hacienda. Y porque es justo esplicar el remedio conveniente, mando á los vireyes y presidentes gobernadores, que no permitan comprar y pagar ni comerciar por ningun caso con oro y plata corriente. Y para que no cese el comercio y trato ordinario y en su lugar haya moneda, provean y dén órden que en las partes donde no haya casa en que poderla labrar, los oficiales de las ciudades principales, donde hubiere abundancia de moneda, envíen cada año á los de la provincia donde faltare, entre flota y flota la cantidad de reales, que al virey ó presidente pareciere se podrá consumir en ella, ordenándolos que la truequen y conviertan en oro, por plata por labrar con el beneficio posible de nuestra real hacienda. Y porque en esta ocasion no se detenga el retorno ni impida el venir todos los años, ordenamos al presidente y oidores, y ministros oficiales, y gobernadores, que precisamente envíen cada año el oro y plata que se rescatare, á la misma parte y caja de donde hubiere salido la moneda con tanta puntualidad y anticipacion que pueda llegar al tiempo que se despachare la demas hacienda nuestra para traer á estos reinos.